



TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto de Acuerdo para facultar al Presidente Municipal, para que en nombre y representación del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, firme la demanda de juicio de Controversia Constitucional, en contra de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, perteneciente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 de octubre de 2020.

EL C. CARLOS MURGUIA MEJIA, Secretario de Gobierno del H. XXIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley,-----

C E R T I F I C A :

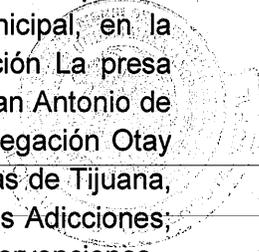
Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día catorce de octubre del año dos mil veinte, se encuentra un acuerdo que a la letra dice:-----

----- **ACTA No. 33.-** Antecedentes:-----

I.- El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la **consolidación de su autonomía**, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y **lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno**, más que como una entidad de índole administrativa, **con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas**, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales.-----

De ahí, que el principio de división de poderes igual obedece a las facultades y atribuciones constitucionales que se le conceden a los Municipios, por lo que cualquier acto emitido en franca vulneración de dicho principio contra los Ayuntamientos, merece protección de la Justicia Federal.-----

II.- Bajo tales premisas, las órdenes de verificación y revisión, así como la suspensión total y en algunos casos parcial, del funcionamiento de diversas dependencias municipales; ordenadas y ejecutadas, en días pasados, por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California a través de las dependencias de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California; irrumpen con los principios de autonomía municipal y división de poderes, en el ámbito de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 115, fracción II de nuestra Carta Magna; habiendo sido impedido el ejercicio de las funciones como ente público municipal, haciendo nugatorio el objeto público de la administración municipal, en la Delegación Sánchez Taboada, Sub Delegación Sánchez Taboada, Delegación La presa Este, Sub Delegación Camino Verde, Subdelegación La Gloria, Delegación San Antonio de los Buenos, Subdelegación La Villa, Subdelegación Lomas del Porvenir, Delegación Otay Centenario, Delegación La Mesa, Subdelegación Los Pinos, Delegación Playas de Tijuana, Dirección Municipal de Salud de Tijuana y en el Instituto Municipal Contra las Adicciones; se acompañan a la presente, copias de los documentos que acreditan tales intervenciones.- Es evidente que con el actuar Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, se vulneran, en agravio del Municipio, los artículos 14, 16, 49, 115, fracción II, III y V, y 133, de la





Constitución Federal que, respectivamente, establecen los principios de fundamentación y motivación, división de poderes, autonomía municipal y supremacía constitucional. -----

III.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos en tiempo para la presentación de la demanda de controversia Constitucional, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser la competente para conocer de la controversia de los actos que se impugnen, referidos en el punto anterior; así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente dispone *que la controversia constitucional procede cuando se suscita entre Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales*; por el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

IV. No obstante que la Síndico Procuradora, tiene facultades para llevar a cabo revisiones y verificaciones de las diversas dependencias municipales, como órgano de control interno así como atribuciones para la aplicación de sanción en caso de irregularidades, decidió en concierto con los órganos estatales en materia de salud, realizar actos ilegales que tuvieron como consecuencia que el Poder Ejecutivo del Estado mediante sus dependencias, en franca contravención a la autonomía municipal, intervinieran en su funcionamiento suspendiendo los servicios que prestan. -----

Es oportuno mencionar, como es de todos conocido, que la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el día 9 de septiembre de 2020, se apersonó en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tijuana, en compañía del Verificador Estatal adscrito al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, sección Unidad Regional de Riesgos, a efecto de realizar una verificación sanitaria; así también, el 16 de septiembre de 2020, la Síndico Municipal, compareció a la "conferencia matutina" del Gobernador del Estado de Baja California, a manifestar supuestas irregularidades en los almacenes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, Baja California; el día 22 de septiembre de 2020, personal de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, comparecieron en las instalaciones de la Subdelegación Los Pinos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y emitieron acta circunstanciada, en donde se hace constar que dicho personal comparece en conjunto con personal de la COEPRIS a realizar una visita de verificación a la citada dependencia; casualmente, el 25 de septiembre de 2020, se realizó acta circunstanciada por personal de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en las oficinas del Instituto Municipal contra las Adicciones del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la cual fue para efectos de hacer constar que se llevará a cabo la visita de verificación sanitaria por parte de personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (COEPRIS). -----



TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto de Acuerdo para facultar al Presidente Municipal, para que en nombre y representación del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, firme la demanda de juicio de Controversia Constitucional, en contra de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, perteneciente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 de octubre de 2020.

V.- Ante la existencia de los actos y hechos antes narrados y otros mas, hacen evidente la participación de la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, y por ende su interés, en los actos notoriamente inconstitucionales, que motivan la procedencia de la demanda de juicio de Controversia Constitucional que se plantea. -----

En virtud de lo anterior, para acreditar la legitimación para promover juicio de Controversia Constitucional cuyo interposición se plantea; no obstante que conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal, el Síndico Municipal sea quien ostente la representación del Municipio; en el mismo artículo se prevé un supuesto de excepción, a saber: ... **Artículo 8.-** ... *En caso de que el Síndico Procurador, por cualquiera de las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que para tal efecto establezcan los propios Ayuntamientos, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, la podrá ejercer el Presidente Municipal por acuerdo del Ayuntamiento, estando obligado a dar cuenta de su actuación ante el órgano de gobierno municipal.* -----

Encontrando sustento en el artículo 7, fracción IV y XIII, de la Ley del Régimen Municipal que prevé: ... **ARTÍCULO 7.-** *Del órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: ... IV.- Ejercer la representación política, legal y social del Municipio conforme lo disponga el reglamento respectivo. La representación legal podrá delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento; ... XIII.- Todas aquellas que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.* -----

E invocando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica, que cuando se advierte que el Síndico Municipal con sus acciones dio origen a los conflictos que derivaron en los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, el órgano colegiado del Ayuntamiento, puede encomendar al Presidente Municipal la defensa del Municipio; mismo que se transcribe a la letra: -----

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

En el supuesto de que la legislación local atribuya al síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de autos se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, es un conflicto entre el síndico y algún funcionario del Ayuntamiento y que el propio órgano colegiado acordó encomendar al presidente municipal la defensa del Municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del Ayuntamiento, es



TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto de Acuerdo para facultar al Presidente Municipal, para que en nombre y representación del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, firme la demanda de juicio de Controversia Constitucional, en contra de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, perteneciente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 de octubre de 2020.

procedente reconocer la legitimación procesal de tal funcionario para promover la controversia constitucional; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la propia legislación local prevea supuestos específicos en los que el presidente municipal pueda asumir la representación del Municipio, si el que dio lugar al conflicto no está previsto en dichos supuestos. -----

VI.- Como integrantes del XXIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California, con el carácter que ostentamos como Órgano de Gobierno del Municipio, estamos obligados a salvaguardar la autonomía municipal consagrada en nuestra Carta Magna, y para ello resulta necesario y urgente, presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la demanda de Controversia Constitucional, contra los actos realizados por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en los términos y consideraciones vertidas en los puntos anteriores; es por ello que en mi carácter de Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil y Régimen Interno del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California someto a consideración de ese Honorable Cuerpo Edilicio los siguientes: -----

Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por **MAYORIA**, el siguiente punto de acuerdo: -----

PRIMERO.- Se faculta al Presidente Municipal, para que en nombre y representación del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, firme la demanda de juicio de Controversia Constitucional, en contra de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California que tengan relación en cada uno de los actos y hechos considerados inconstitucionales, que han quedado señalados en el presente escrito. -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Consejería Jurídica Municipal, para que a la brevedad posible presente la demanda de juicio de Controversia Constitucional ante el órgano jurisdiccional competente. -----

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día catorce de octubre del año dos mil veinte. -----

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

C. CARLOS MURGUA MEJIA